



CONSTANCIA SECRETARIAL. Al despacho de la señora Juez, me permito informar del presente asunto. Sírvasse Proveer. (23 de mayo de 2023, Puerto Asís, Putumayo)

DAYRON VILLALBA ARENAS
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA DEL CIRCUITO
PUERTO ASIS – PUTUMAYO

Auto Interlocutorio No. 592

FECHA	24 DE MAYO 2023
PROCESO	INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD
DEMANDANTE	DEFENSORA DE FAMILIA CZ, PUERTO ASÍS
DEMANDADO	DIEGO FERNANDO OBANDO NARVÁEZ
RADICADO	865683184001-2023-00093-00

Visto el informe secretarial que antecede, y revisado el expediente se avizora que en cumplimiento de auto que antecede, la Doctora María Alejandra Burbano, Defensora de familia CZ, Puerto Asís en representación del menor **L.F.O.A.**, allegó constancia de notificación personal del señor Diego Fernando Obando Narváez postobondiego@gmail.com, demandado y de la señora Jhoanna Marcela Olaya Agreda, jhoanamarcelaolaya@gmail.com en calidad de vinculada mediante mensaje de datos.

Por lo anterior, se procede a revisar los pantallazos aportados por la defensora de familia, de los cuales se advierte que la comunicación de la notificación personal, es la transcripción del auto admisorio, sin que se señale de manera clara y precisa la norma que está utilizando para su notificación y como consecuencia la parte demandada no tenga confusión en el término de traslado, dado que numeral segundo del auto admisorio de la demanda, dispone:

(...) “SEGUNDO. NOTIFICAR personalmente el contenido del presente Auto al demandado, y córrasele traslado de la demanda, y sus anexos por el término de veinte (20) días para que la conteste por conducto de apoderado judicial, que debe ser abogado inscrito. Súrtase por la parte demandante la notificación personal ya sea bajo el régimen personal arts. 291 y ss del CGP o por el trámite digital del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. Se advierte a la parte, que lo señalado en dichas normas obedecen a trámites diferentes por lo que no deben mezclarse y estarse a los parámetros que cada una dispone.

Igualmente, se le deberá indicar que la contestación deberá remitirla al correo institucional de este juzgado jprfptoasis@cendoj.ramajudicial.gov.co . ”(…)

De lo anterior, se observa que la parte actora, está notificando a la parte demandada mediante mensaje de datos, por lo anterior, se hace necesario indicarle, que debe cumplir y acreditar lo consagrado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022; esto es, debe realizar la comunicación de notificación, la cual debe contener lo establecido en la norma en cita, como lo es, desde cuándo se entiende notificado e igualmente, cuándo inicia el término de traslado, mas no la transcripción del auto admisorio. Igualmente deberá informar la forma en qué obtuvo dichos correos electrónicos.

Esta Judicatura no imparte validez ni aprobación a la notificación personal. En consecuencia, se requiere a la parte actora para que efectué la notificación personal de la demandada en debida forma. Término 05 días.



Por secretaría., infórmese al despacho una vez haya transcurrido el término otorgado, para lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JESSICA TATIANA GÓMEZ MACÍAS
Juez

Firmado Por:
Jessica Tatiana Gomez Macias
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Puerto Asis - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af62adcdc69cdd0eb96a3776bfc1090d42965bbc3a0ef1487b26565426af4ea9**

Documento generado en 24/05/2023 06:36:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>